AÑO 1973.—NUMERO 68 MIERCOLES, 6 DE JUNIO

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados	400 pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)......	125 "
Otras entidades y particulares (semestre)......	250 "
Otras entidades y particulares (año)............	500 "

A estos precios se aumentará el 10 % para amortización de Empréstitos

Precio del número corriente	5 pesetas
Precio del número atrasado	10 "
Número de más de tres años	15 "

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 2,00 pesetas por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

1886

Gobierno Civil de Segovia

MEDIDAS DE DEFENSA DE LOS MONTES Y TERRENOS FORESTALES CONTRA LOS INCENDIOS

Aproximándose la época de peligro de incendios forestales y siendo conocido que, con gran generalidad, dichos siniestros se deben a negligencia u omisión de las más elementales precauciones, e igualmente que, una vez iniciados, es indispensable su rápido combate para evitar una situación de calamidad, con grandes pérdidas para la riqueza forestal, y con la destrucción de las bellezas estéticas naturales de esta provincia, por la presente Circular se recuerda, tanto a los que por su misión especial de confianza, de mando o de vigilancia, puedan considerarse como Agentes de mi Autoridad, como a los usuarios, a los excursionistas y al público en general, extremen sus precauciones para evitar los incendios y, en caso de producirse, presten su colaboración con el máximo celo, a fin de conseguir una rápida extinción.

En su consecuencia, en uso de las atribuciones que me están conferidas y de acuerdo con lo previsto en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre Incendios Forestales (B. O. E. de 7-12-1968) y en el Decreto 3.769/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de la misma (B. O. E. de 13-2-1973), dispongo:

I.—EPOCA DE PELIGRO

Se declara la comprendida entre el 15 de junio y el 30 de septiembre, y podrá ampliarse si las condiciones meteorológicas que imperen así lo aconsejan.

II.—AMBITO DE APLICACION

Las prohibiciones y limitaciones generales que se contienen en las presentes medidas serán de aplicación durante la época de peligro de incendios en todos los terrenos forestales de la provincia, tanto si están poblados por especies arbóreas como por matorral o pastizal y en la franja de fincas no forestales que los circunden. A tales efectos, se divide la provincia en dos zonas:

Zona A.—La sierra de Guadarrama, declarada por Orden ministerial de Agricultura, de fecha 9 de mayo de 1968, "zona de peligro", e integrada dentro de los términos municipales de Aldealengua de Pedraza, Arcones, Basardilla, Casla, Cerezo de Abajo, Cerezo de Arriba, Collado Hermoso, El Espinar, Gallegos, La Losa, Matabuena, Navafría, Ortigosa del Monte, Otero de Herreros, Palazuelos de Eresma, Prádena, Revenga, La Salceda, San Ildefonso, Santiuste de Pedraza, Santo Domingo de Pirón, Santo Tomé del Puerto, Siguero, Sigueruelo, Sotosalbos, Torre Val de San Pedro, Torrecaballeros, Trescasas, Ventosilla y Tejadilla.

Zona B.—La comprendida en los restantes términos municipales.

III.—MEDIDAS PREVENTIVAS

Prohibiciones

Se prohibe terminantemente:

A) *El empleo de fuego en los montes* con cualquier finalidad y en una faja de 400 metros a su alrededor, fuera de las zonas señaladas al efecto por el Servicio Provincial del ICONA en la Zona A, o con autorización de la Jefatura de dicho Servicio en la Zona B (previa petición a ésta a través de las Alcaldías con ocho días de antelación, como mínimo). Pudiéndose incluso limitar o prohibir, según proceda, el tránsito y la estancia en los montes de la Zona A durante la época de peligro.

B) *La ejecución de operaciones culturales con empleo de fuego* en fincas forestales o de otro tipo, así como la quema de residuos forestales, agrícolas o de otra naturaleza en la Zona A durante la época de peligro, y en la Zona B cuando no estén autorizadas por la Jefatura Provincial del ICONA (previa petición a ésta a través de las Alcaldías con ocho días de antelación, como mínimo), o cuando, estándolo, no se cumplan las prescipciones previstas en el artículo 24 (1 y 2) del Reglamento de Incendios Forestales, que dice lo siguiente:

1.—Cuando por los Servicios Provinciales del ICONA se autoricen operaciones culturales en fincas, forestales o no, con empleo de fuego o la quema de residuos, tales como basuras, leñas muertas, cortezas, despojos agrícolas y otros análogos, se llevarán a efecto debiendo cumplir los interesados con las siguientes prescripciones de carácter general:

a) Notificar, al menos con veinticuatro horas de antelación, al Guarda Forestal de la zona, a la Guardia Civil

del lugar y, siempre que sea posible, a los propietarios forestales colindantes, la operación a realizar, señalando lugar, hora de comienzo y superficie a quemar.

b) Formar un cortafuego en el borde de la zona que se va a quemar, que en ningún caso será inferior a dos metros si los terrenos colindantes están desarbolados, ni a cinco metros si están cubiertos de árboles de cualquier edad.

c) Situar personal suficiente, a juicio de los Agentes de la Autoridad citados en el párrafo a), para sofocar los posibles conatos de incendio, el cual estará provisto de los útiles de extinción y reservas de agua en cantidad no inferior a 50 litros.

d) No iniciar la quema antes de salir el sol y darla por terminada cuando falten dos horas, por lo menos, para su puesta.

e) No abandonar la vigilancia de la zona quemada hasta que el fuego esté completamente acabado y hayan transcurrido doce horas, como mínimo, sin que se observen llamas o brasas. Si los Agentes de la Autoridad citados en el párrafo a) anterior lo estimasen necesario, aumentarán aquel plazo y ordenarán se estacione junto al fuego el personal suficiente para controlarlo, provisto de herramientas y útiles de extinción, así como reserva suficiente de agua.

f) Acatar aquellas otras disposiciones que, a tenor de las circunstancias del momento, estimen necesarias la Autoridad o sus Agentes, bajo su responsabilidad.

2.—Siempre que sea posible, se procurará realizar las quemas agrupadas por zonas.

C) *La instalación de basureros* sin autorización expresa de mi Autoridad, previo informe del Jefe Provincial del ICONA, o cuando teniéndola no se atengan a las normas de seguridad previstas en el artículo 25 (j) de dicho Reglamento, que se insertan más adelante en esta Circular.

D) *Las operaciones de carboneo y la utilización de equipos portátiles para la destilación de plantas aromáticas,* sin autorización de la Jefatura Provincial del ICONA (previa petición a ésta a través de las Alcaldías con ocho días de antelación, como mínimo), o cuando teniéndola no se adopten las normas de seguridad previstas en el artículo 25 (d y e) del Reglamento, que se insertan más adelante en esta Circular.

E) *El almacenamiento, transporte o utilización de materias inflamables o explosivas por el monte* en la Zona A durante la época de peligro, y en la Zona B cuando el índice o factor de peligro lo haga necesario.

F) *El empleo de explosivos para la apertura de carreteras, trabajos de canteras u otros similares* situados en zonas forestales, de no establecerse (sometidas a la inspección del Servicio Provincial del ICONA) cuadrillas de obreros provistas de material para la extinción de los fuegos que eventualmente pudieran producirse.

G) *El uso por los cazadores de cartuchos provistos de tacos combustibles de papel.*

H) *El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego,* en la Zona A durante la época de peligro, y en la Zona B cuando el índice o factor de peligro sea suficientemente elevado.

I) *El tránsito y acampado en los montes,* de no sujetarse a las normas de seguridad indicadas en el artículo 25 (g) del Reglamento, que se insertan más adelante en esta Circular y, en caso de cumplirse, tan sólo en las zonas y lugares en los que, de acuerdo con el Servicio Provincial del ICONA, se puedan establecer campamentos o encender hogueras, o previa petición a dicho Servicio de no estar establecidas dichas zonas.

J) *Arrojar fósforos y puntas de cigarros desde los vehículos,* estando obligados los fumadores que transiten por los montes a apagarlos cuidadosamente antes de tirarlos al suelo.

Obligaciones

A) *Los Servicios Provinciales de la Administración y las Entidades estatales y paraestatales* quedan obligados a la ejecución de determinadas medidas preventivas de incendios forestales en el ámbito de sus respectivas competencias, tales como la limpieza de cunetas y zonas de servidumbre de caminos, carreteras y vías férreas que crucen zonas forestales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento, que dice: "Las cunetas y las zonas de servidumbre de caminos, carreteras y vías férreas que crucen zonas forestales se mantendrán limpias en una anchura mínima de dos metros, que será de diez metros en el caso de los ferrocarriles cuando la abundancia de vegetación o la pendiente del terreno en ellos suponga peligro de incendio", y la adopción de las medidas de seguridad señaladas en el artículo 25 (i) del Reglamento, que se insertan más adelante en esta Circular, para las viviendas, industrias y otras edificaciones emplazadas en zonas forestales.

B) *Las Entidades concesionarias y particulares* tomarán las mismas medidas de seguridad que se han citado en el párrafo A) anterior respecto a limpieza de cunetas y zonas de servidumbres de caminos, carreteras y vías férreas, así como de residuos, matorral leñoso y vegetación seca alrededor de edificaciones emplazadas en los montes, que sean de su propiedad o dependencia, y de las fajas de terreno ocupadas por líneas eléctricas cuando su estado cree un peligro de incendios.

C) *Los propietarios de montes públicos y privados* situados en los términos municipales que integran las "Zonas de peligro" vendrán obligados, por su cuenta, a la apertura y conservación de cortafuegos, así como a realizar los demás trabajos de carácter preventivo que se juzguen necesarios, en la forma y plazos que señale la Dirección del ICONA.

Normas de seguridad

Por mi Autoridad se exigirá el cumplimiento de las distintas normas de seguridad referentes a explotaciones forestales, trabajos de cualquier clase que se realicen en los montes, viviendas, edificaciones e instalaciones de carácter industrial, ya sean permanentes o transitorias, y parques o depósitos de productos procedentes de los aprovechamientos forestales que existan en los montes o en sus inmediaciones, previstas con carácter general en los artículos 24, ya inserto antes en esta Circular, y 25 del Reglamento de Incendios Forestales, que dice textualmente:

"a) Mantener los caminos, pistas o fajas cortafuegos de las explotaciones forestales libres de obstáculos que impidan el paso y la maniobra de vehículos, y limpios de residuos o desperdicios.

b) Mantener limpios de vegetación los parques de clasificación, cargaderos y zonas de carga intermedia y una faja periférica de anchura suficiente en cada caso. Los productos se apilarán en cargaderos, distanciando entre sí un mínimo de 10 metros las pilas de madera, leña o corcho y 25 metros las de barriles de resina.

c) Mantener limpios de vegetación los lugares de emplazamiento o manipulación de motosierras, aparatos de soldadura, grupos electrógenos y motores o equipos eléctricos o de explosión.

La carga de combustible en las motosierras se hará en frío, sin fumar y no debiendo arrancar el motor en el mismo lugar de la carga.

Los emplazamientos de aparatos de soldadura se ro-

dearán de una faja limpia de vegetación de tres metros de anchura mínima.

Los emplazamientos de grupos electrógenos y motores o equipos eléctricos o de explosión tendrán al descubierto el suelo mineral, y la faja de seguridad alrededor del emplazamiento tendrá una anchura mínima de cinco metros.

d) Las carboneras que se emplacen, a tenor de lo que establezcan los respectivos planes provinciales, solamente podrán instalarse fuera del monte o en los claros del mismo y siempre en el centro de círculos de 15 metros de diámetros mínimo, sin vegetación y con el suelo mineral al descubierto, debiendo existir un vigilante, al menos, cada tres carboneras.

e) Los equipos forestales de destilación de plantas aromáticas se ajustarán a las normas que fije, en cada caso, el Servicio Provincial del ICONA y se instalarán fuera del monte o en claros del mismo, y siempre en círculos de 10 metros de diámetro, como mínimo, limpios de vegetación y con el suelo mineral al descubierto. Las plantas para destilar o las ya extraídas del alambique se apilarán en círculos similares y distintos de aquéllos.

f) No encender hogueras ni fogatas en los lugares prohibidos; en aquellos donde esté permitido se instalarán en los claros sin pendiente apreciable en el centro de un círculo mínimo de 5 metros de diámetro, totalmente desprovisto de vegetación y, además, dentro de un hoyo de 50 centímetros, si fueran para preparar comida. No podrá abandonarse el lugar hasta que la hoguera esté apagada totalmente y sus cenizas extendidas y enfriadas con tierra o agua.

g) Instalar los campamentos en el monte en claros limpios de vegetación leñosa, observando las necesarias precauciones con los aparatos productores de luz o calor mediante gases o líquidos inflamables, que se colocarán en zonas limpias de vegetación de 1,50 metros de radio, mínimo. No se levantará un campamento sin dejar apagados todos los focos de ignición y enterrados los resíduos.

h) En los casos indicados en los párrafos c), d), e), f) y g) se dispondrá de extintores de agua y reservas de esto en cantidad no inferior a 50 litros por persona.

Cuando existan motores de explosión o eléctricos, será preceptivo, además, contar con extintores de espuma o gas carbónico.

i) Dotar de una faja de seguridad de 15 metros de anchura mínima, libre de residuos, de matorral espontáneo y de vegetación seca, a las viviendas, edificaciones e instalaciones de carácter industrial en zona forestal, colocando matachispas en las chimeneas.

j) Aislar de vientos y a distancia suficiente, con un mínimo de 500 metros del arbolado, los basureros sitos en terrenos forestales, dotándolos de muros o zanjas cortafuegos.

k) En los aprovechamientos forestales, operaciones selvícolas o trabajos de monte en que se produzcan residuos capaces de producir un riesgo de incendio, los Servicios Provinciales del ICONA, en aquellos casos en que lleve directamente la gestión de los predios, tomará las medidas necesarias para eliminar tal riesgo por el procedimiento más adecuado, disponiéndolo al efecto en los oportunos pliegos de condiciones o señalándolo expresamente en cada caso.

Cuando los montes no estén sujetos a dicha gestión directa se tratarán tales residuos (leñas, ramillas, cortezas u otros) de forma que desaparezca el riesgo de incendio.

l) Además de las medidas de prevención especificadas en los párrafos anteriores del presente artículo, el Ministerio de Agricultura podrá dictar, a propuesta de la Dirección del ICONA, aquellas otras que considere imprescindibles para evitar o aminorar el riesgo de incendios forestales."

En el caso de que no se realicen, en los plazos y forma indicados, las medidas previstas en los artículos 20 y 21 del Reglamento, recogidas ya en los apartados de prohibiciones y obligaciones de esta Circular, se podrá ordenar por mi Autoridad la ejecución subsidiaria por la Administración, de acuerdo con el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de instruir expediente de sanción, conforme a lo dispuesto en el título IV del Reglamento.

Publicidad y vigilancia

Los Alcaldes publicarán bandos, que se fijarán en los lugares de mayor concurrencia pública, en los que se señalen las medidas preventivas de incendios en los terrenos forestales, las obligaciones en caso de siniestro y las sanciones por incumplimiento de unas y otras.

Se recomienda a todos los propietarios de fincas forestales la colocación de carteles o avisos indicadores de peligro de incendios y de prohibición de hacer fuego dentro de la finca. Estos carteles podrán solicitarse del Servicio Provincial del ICONA.

Los Agentes de la Autoridad y encargados de la vigilancia de fincas forestales recorrerán con frecuencia las zonas de mayor peligro, estableciendo contacto con los puestos fijos de vigilancia de la Administración Forestal, que están dotados con emisoras radiotelefónicas para poder avisar de cualquier sinistro.

En todo momento y con la mayor corrección harán saber a cuantas personas encuentren en su cuartel de vigilancia las medidas para evitar incendios y los peligros que pueden correr, así como las sanciones en que pueden incurrir por su incumplimiento y falta de colaboración en la extinción.

Se interesa de los Jefes de Estación de los ferrocarriles y autobuses de las empresas dedicadas a excursiones que tengan acceso a zonas forestales, así como establecimientos públicos situados dentro o en las proximidades de dichas zonas, el que coloquen en sus dependencias y vehículos avisos o carteles sobre las precauciones que deban tomarse para evitar incendios en los montes. Igualmente, deberán colocar los carteles y avisos que pueda proporcionarles la Administración Forestal referente a la prevención y extinción de los incendios forestales.

IV.—EXTINCION DE LOS INCENDIOS

Avisos

Cualquier persona que observe la existencia o comienzo de un incendio forestal en las proximidades de donde se encuentre y que, por hallarse dicho incendio en su fase inicial o no alcanzar demasiada extensión o intensidad, esté dentro de sus posibilidades el sofocarlo, debe intentar su extinción por todos los medios que tenga a su alcance. Una vez extinguido, tomará las medidas para que no se reproduzca.

Igualmente, deberá dar cuenta, con la debida diligencia de los hechos a que se refiere el párrafo anterior, a la Autoridad, la que, a requerimiento del interesado, expedirá el documento que acredite su notificación.

Cuando la magnitud del incendio o la distancia del mismo no permita una actuación directa de la persona que lo haya advertido, ésta vendrá obligada a dar cuenta del hecho, por el medio más rápido posible, al Alcalde o Agente de la Autoridad más cercano, quien inmediatamente lo comunicará a dicha Autoridad local.

Las oficinas telefónicas, telegráficas, radiotelegráficas o emisoras de radio oficiales deberán transmitir, con carácter de urgencia y gratuitamente, los avisos de incendios forestales que se les cursen, sin otro requisito que la previa identificación de las personas que los faciliten.

Los particulares o Entidades que dispongan de alguno de tales medios vendrán obligados a utilizarlos o permitir su uso para notificar el incendio, debiendo abonárseles los gastos que se les ocasionen con este motivo por el Fondo de Compensación de Incendios Forestales.

Todos los funcionarios de carácter técnico y de guardería con actuación sobre la riqueza forestal, cuando tengan noticia de la existencia de un incendio en las proximidades del lugar en donde se encuentren, están obligados a ponerse a disposición del Alcalde del término municipal donde se haya iniciado dicho incendio para asesorarle sobre su extinción.

Combate

Los Alcaldes de los Municipios que se encuentren afectados o amenazados por un incendio adoptarán las medidas oportunas para combatirlo. Para lograr la extinción del incendio, los Alcaldes movilizarán los medios ordinarios o permanentes que existan en la localidad y que tengan a su disposición.

Los Alcaldes participarán a mi Autoridad, sin demora, la existencia del incendio, indicando sus características y condiciones de su evolución, con el fin de poder tomar las medidas que considere más oportunas y con las asistencias técnicas que precise.

Asimismo, deberán tener previsto el procedimiento para recibir rápidamente cualquier aviso de incendio declarado en su jurisdicción, así como la persona que debe suplirles en su ausencia.

Cuando la importancia del incendio sea tal que no basten los medios permanentes de que se disponga, los Alcaldes podrán proceder a la movilización de las personas útiles, varones, con edad comprendida entre los dieciocho y los sesenta años.

Los Alcaldes podrán movilizar los medios materiales existentes en sus jurisdicciones, tales como vehículos, remolques, bombas, útiles y herramientas que consideren necesarios para la extinción del incendio.

Los propietarios del material movilizado tendrán derecho a que se les indemnice de los gastos que se les ocasione con cargo al Fondo de Compensación de Incendios Forestales.

Cuando las circunstancias lo hagan necesario, los Alcaldes, en su calidad de Jefes Locales de la Protección Civil, utilizarán los servicios de esta Organización para combatir los incendios forestales, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Las personas que sin causa justificada se negasen o resistiesen a prestar su colaboración o auxilio después de ser requeridos por el Alcalde o sus Agentes serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre Incendios Forestales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

Los gastos producidos por la movilización de personas y material se incluirán entre los que deben resarcirse, con cargo al Fondo de Compensación de Incendios Forestales, como gasto de extinción.

En el caso de que un incendio forestal alcance proporciones que rebasen las posibilidades de su extinción con los medios locales o provinciales que tengan las Autoridades gubernativas, podrá solicitarse la colaboración de las Fuerzas Armadas. Esta petición corresponderá hacerla en todo caso y de modo exclusivo a mi Autoridad.

Las Fuerzas Armadas actuarán bajo el mando de sus Jefes naturales, si bien haciéndolo coordinadamente con mi Autoridad o delegado al efecto. Estos, de acuerdo con las características del incendio y de los medios de que se disponga, con asesoramiento de los técnicos del ICONA y de los Jefes militares, adoptarán las decisiones que estimen más convenientes para lograr la extinción del incendio.

Las Fuerzas Armadas que presten su colaboración para la extinción de incendios forestales serán resarcidas de los gastos de toda índole producidos con cargo al Fondo de Compensación de Incendios Forestales. La cuenta de gastos ocasionados por la prestación de servicios de las Fuerzas Armadas será presentada por la Autoridad militar correspondiente.

Si con motivo de los trabajos de extinción de incendios forestales fuese necesario, a juicio de la Autoridad que los dirija, entrar en las fincas forestales o agrícolas, así como utilizar los caminos existentes y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia o anticipar la quema de determinadas zonas que, dentro de una normal previsión, se estime vayan a ser consumidas por el fuego, aplicando un cortafuego, podrá hacerse aun cuando por cualquier circunstancia no se pueda contar con la autorización de los dueños respectivos.

En estos casos, en el más breve plazo posible, se dará cuenta a la Autoridad judicial, a los efectos que proceda.

Las Autoridades podrán, igualmente, utilizar las aguas públicas o privadas, aunque se oponga el propietario de las mismas, en la cuantía que se precise para la extinción del incendio, así como las redes civiles o militares de comunicación, con carácter de prioridad y usar los aeropuertos nacionales y bases aéreas y aeródromos militares aptos para el aterrizaje, de acuerdo con las normas que regulen su utilización.

Extinguido el incendio, los Alcaldes, con auxilio de la Guardia Civil y de la Guardería Forestal, organizarán los turnos convenientes de retenes de vigilancia que cubran todo el perímetro de la zona siniestrada para evitar la reproducción del fuego. Dicho servicio se realizará de acuerdo con las instrucciones de quien hubiera llevado la dirección técnica de la extinción o con las del Servicio Provincial del ICONA.

Juntas Locales de Extinción

En los Municipios comprendidos en las "Zonas de peligro" se constituirán Juntas Locales de Extinción de Incendios Forestales, que estarán presididas por el Alcalde, formando parte de las mismas dos representantes de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, uno de ellos, al menos, por los propietarios forestales. Estas Juntas serán asesoradas por el personal de la Guardia Civil y de los Servicios del ICONA, que, teniendo su residencia en el término municipal, sea designado por la Comandancia correspondiente y por el Jefe del Servicio Provincial del ICONA, respectivamente.

Las Juntas Locales auxiliarán al Alcalde en todas sus actividades para extinción de los incendios forestales y en la coordinación de los elementos y servicios que a tal efecto se movilicen.

Grupos Locales de Pronto Auxilio

En todos los Municipios incluidos en las "Zonas de peligro" se crearán Grupos Locales de Pronto Auxilio, debiendo las Juntas Locales promover su creación por todos los medios.

Los Grupos Locales de Pronto Auxilio estarán constituidos por voluntarios, que recibirán la instrucción necesaria y el material adecuado.

También formará parte de los Grupos Locales de Pronto Auxilio el personal de Guardería Forestal que resida en el término municipal y el personal de las Empresas que utilicen como materia prima productos forestales.

V.—PENALIDADES POR INFRACCIONES

Los Agentes de la Autoridad gubernativa o de la Administración del Estado, Provincia o Municipio y los de las Hermandades de Labradores y Ganaderos, así como los Vigilantes honorarios jurados de incendios que tengan conocimiento de alguna infracción en materia de incendios forestales, están obligados a denunciarle ante mi Autoridad, dando parte, al propio tiempo, a la Autoridad de que dependan, la cual, a su vez, lo pondrá en conocimiento del Jefe del Servicio Provincial del ICONA correspondiente.

La jurisdicción ordinaria será competente para conocer los hechos que pudieran constituir delitos o faltas referentes a incendios forestales.

Las faltas administrativas en materia de incendios forestales pueden ser leves, graves y muy graves, de acuerdo con el detalle de calificación que figura en los artículos 136, 137 y 138 del Reglamento de Incendios Forestales.

Las faltas administrativas leves podrán ser sancionadas con multas de un importe máximo de 5.000 pesetas; las graves, con multas hasta de 50.000 pesetas, y las muy graves, con multas que pueden ascender hasta 500.000 pesetas; siendo de la competencia de mi Autoridad la imposición de las multas hasta una cuantía de 50.000 pesetas.

Cuando del procedimiento judicial de apremio resulte la insolvencia del infractor, éste sufrirá el arresto subsidiario de hasta cinco días en las faltas leves, quince días en las graves y treinta días en las faltas administrativas muy graves.

Los padres o tutores serán responsables de los incendios causados por los menores a su cargo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 1 de junio de 1973.

El Gobernador Civil,

MARIANO PÉREZ-HICKMAN REY

1908

Gobierno Civil de Segovia

Se hace público, para general conocimiento, la presente nota rectificatoria de la dictada por este Gobierno Civil, de fecha 25 de mayo próximo pasado, sobre ejercicios de tiro de cañón en el Campo de Baterías, por error en uno de los días señalados; siendo válidas las horas y fechas expresadas en la mencionada nota para el tiro con armas portátiles.

Tiro de cañón

El día 7, de nueve a trece y de dieciséis a veinte horas.

El día 8, de nueve a catorce y de veintidós a tres del día 9.

El día 9, de nueve a catorce horas.

El día 18, de nueve a catorce, así como de dieciséis a diecinueve y de veintidós a tres horas del día 19.

El día 19, de nueve a trece horas.

Segovia, 1.º de junio de 1973.

El Gobernador Civil,

MARIANO PÉREZ-HICKMAN REY

1905

Gobierno Civil de Segovia

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa, conocida vulgarmente con el nombre de gripe o glosopeda, en el ganado de la especie porcina existente en el término municipal de Vallelado.

Este Gobierno Civil, a propuesta de la Delegación Provincial de Agricultura, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título II del vigente Reglamento de Epitozotias de 4 de febrero de 1955 ("B. O. del Estado" de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en las porquerizas o cebaderos de don Juan Arranz; señalándose como zona infecta, las porquerizas de dicho señor y término municipal; como zona sospechosa, los términos colindantes, y como zona de inmunización, la infecta y sospechosa conjuntamente.

Las medidas adoptadas son todas las señaladas en el capítulo XXXVII del vigente Reglamento de Epizootias, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Dichas medidas, a propuesta de la Delegación Provincial de Agricultura, se amplían a vacunación obligatoria de todos los animales receptibles a dicha enfermedad, enviando relación de vacunaciones con expresión de dueño y número.

Segovia, 30 de mayo de 1973.

EL GOBERNADOR CIVIL

1906

Excma. Diputación Provincial de Segovia

ANUNCIO

Aprobado por esta Corporación, en sesión plenaria celebrada el pasado día 23 de los corrientes, el expediente de variaciones de crédito número 1 al presupuesto ordinario de la Corporación, para el actual ejercicio, y que se nutre en su totalidad con cargo al superávit producido en la liquidación del ejercicio anterior, por el presente anuncio se hace público que dicho expediente se encuentra en exposición pública, durante quince días hábiles, para oír las reclamaciones que se consideren oportunas y sean admisibles en derecho.

Segovia, 26 de mayo de 1973.—El Presidente, Modesto Fraile Poujade.

1896

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

EDICTO

Se encuentran depositados en los almacenes municipales los siguientes vehículos: un automóvil "Lan Rover Santana" CR-13625, y las motocicletas "Vespa" SA-7389 y "Mynsa" B-181737, que han sido hallados en la vía pública, con presunción de abandono, lo que, a los efectos prevenidos en el artículo 615 del Código Civil y Ordenes ministeriales de 15 de junio de 1965 y 8 de marzo de 1967, se hace público para general conocimiento.

Segovia, 29 de mayo de 1973.—El Alcalde, Juan López Miguel.

DELEGACION DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Productos Agrarios

Jefatura Provincial de Segovia

CIRCULAR NUMERO 1

Calendario de funcionamiento de Silos y Almacenes correspondiente al mes de junio de 1973

Se pone en conocimiento de los adjudicatarios y agricultores que los Silos, Centros y Almacenes dependientes de esta Jefatura Provincial permanecerán abiertos los días que a continuación se indican:

ALMACENES	DIAS
AYLLON	Diario, excepto martes.
Riaza	Martes.
BOCEGUILLAS	Diario.
CAMPO DE SAN PEDRO	Diario.
CANTALEJO	Diario, excepto día 16.
Rebollo	Día 16.
CARBONERO EL MAYOR	Diario, excepto martes.
Cantimpalos	Martes.
CUELLAR	Diario.
FUENTEPELAYO	Diario.
HONTALBILLA	Diario.
NAVA DE LA ASUNCION	Diario.
ORTIGOSA DE PESTAÑO	Diario
SACRAMENIA	Diario.
SAMBOAL	Lunes, martes y sábados.
Coca	Jueves y viernes.
Narros de Cuéllar	Miércoles.
SAN CRISTOBAL DE LA VEGA	Diario.
SANGARCIA	Diario, excepto día 22.
Muñopedro	Día 22.
SEGOVIA	Diario.
SEPULVEDA	Diario.
TEJARES	Diario.
TUREGANO	Diario.
VILLACASTIN	Diario, excepto martes.
Zarzuela del Monte	Martes.

Segovia, 29 de mayo de 1973.—El Jefe provincial.

1879

DELEGACION DE AGRICULTURA

Jefatura Provincial del ICONA

SEGOVIA

EDICTO

El señor Ingeniero jefe de la Sección de Deslindes y Amojonamientos del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, con fecha 28 de abril último, me comunica lo siguiente:

"El Ilmo. señor Subsecretario de este Departamento, por delegación del Excmo. señor Ministro (P. D. O. M. 4-6-70), con fecha 5 de abril de 1973, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, ha dado su conformidad a la siguiente nota:

Examinado el expediente de rectificación del amojonamiento del monte número 10 del Catálogo de los de U. P. de la provincia de Segovia, denominado "El Pelayo", de la Comunidad de Cuéllar y sito en los términos municipales de Cuéllar y Arroyo de Cuéllar, como consecuencia de la O. M. de 4 de diciembre de 1968, que autorizó la permuta de una parcela del monte por otra, de la misma cabida, propiedad de don Jesús Alvarez Núñez.

Resultando que el amojonamiento del monte fue aprobado por O. M. de 21 de febrero de 1968, y al hacerse firme la permuta referida se procedió al replanteo y mutua entrega de las parcelas permutadas, lo que supone una alteración en el amojonamiento del monte público, por lo que se tramitó la correspondiente propuesta para la rectificación del mismo.

Resultando que autorizada la rectificación del amojonamiento se publicó en el B. O. de la provincia el preceptivo anuncio relativo al mismo, se colocaron edictos en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos correspondientes y se tramitaron las debidas comunicaciones para conocimiento de los interesados, procediéndose, en la fecha anunciada, a la rectificación del amojonamiento, anulándose la línea perimetral definida por los hitos números 202, 203, 1, 2, 3, 4 y los 5, 6, 7, 8 y 9, que quedaron sustituidos por los hitos números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, río Cega e hitos números 7, 8 y 9, colocados en los puntos que se detallan en el acta que se extendió, suscrita de conformidad por los asistentes a la operación.

Resultando que durante el plazo hábil del período de vista, al que se dio la debida publicidad, no se formuló reclamación alguna, según certifica el Ingeniero jefe del

Servicio Provincial del ICONA de Segovia, que propone, en su informe, que se apruebe la rectificación del amojonamiento en la forma en que ha sido llevado a efecto.

Considerando que en la tramitación del expediente se dio cumplimiento a cuanto se previene en la legislación vigente relativa al amojonamiento de montes públicos, habiendo insertado los anuncios reglamentarios en el Boletín Oficial de la provincia y tramitado las debidas comunicaciones para conocimiento de los interesados.

Considerando que con el trabajo efectuado se materializa sobre el terreno cuanto consta en la O. M. de 4 de diciembre de 1968, por la que se autorizó la permuta de terrenos que ha motivado la rectificación del amojonamiento del monte, que se ha llevado a cabo con el asentimiento de los interesados.

Esta Sección de Deslindes y Amojonamientos, de conformidad con la Jefatura del Servicio Provincial del ICONA de Segovia, tiene el honor de proponer a V. E. se dé por bien realizada la rectificación del amojonamiento del monte número 10 del Catálogo de los de U. P. de la provincia de Segovia, denominado "El Pelayo", de la pertenencia de la Comunidad de Cuéllar y sito en los términos municipales de Cuéllar y Arroyo de Cuéllar.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo, además, a los interesados que esta Resolución, por haber sido adoptada por el Excmo. señor Ministro, pone término a la vía administrativa y sólo cabe contra ella el recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Tribunal Supremo, previo el requisito del de reposición, en el plazo de un mes, ante este Ministerio, si se plantearan cuestiones de tramitación o de carácter administrativo, pero no podrá suscitarse ninguna cuestión relativa al dominio o a la posesión del monte o cualquiera otra de naturaleza civil, que quedan reservadas a los tribunales ordinarios".

Segovia, 28 de mayo de 1973.—El Jefe provincial, Luis Alfonso Gallego Blázquez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1884

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Segovia

EDICTO

Don Joaquín Vesteiro Pérez, en prórroga de jurisdicción, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Segovia y su Partido.

Hace saber: Que en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda se siguen autos de juicio ejecutivo, a instancia del Procurador don Francisco Martín Orejana, en nombre de "Granitos Sangar, S. A.", domiciliada en Zamarramala (Segovia), contra don Ignacio Estigarraga Eizaguirre, mayor de edad, casado, industrial, titular de "Marmolería Ibaizabal", sita en Montorretas, 8, Durango (Vizcaya), en reclamación de cantidad, en los cuales se ha acordado sacar a la venta, en pública subasta, por primera vez, los bienes embargados como de la propiedad de dicho deudor y que se relacionan a continuación:

Una máquina cortadora, automática, marca "Olaizola", con carro de mesa macizo y automática y movimiento cabezal, con cuatro motores, de 15, 2, 3 y 4 HP.; tasada en sesenta mil pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de San Agustín, 26 —Palacio de Justicia—, el día veinte de junio próximo, y hora de las once y treinta de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto —acreditándolo en este caso—, el diez por ciento de indicado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, pudiéndose hacer a calidad de ceder a un tercero.

Dichos bienes se encuentran depositados en poder del demandado, donde podrán ser examinados por los licitadores.

Dado en Segovia, a veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y tres.—Joaquín Vesteiro Pérez.—El Secretario (ilegible).

CONCURSOS Y SUBASTAS

1895

Ayuntamiento de Vegas de Matute

Resolución del Ayuntamiento de Vegas de Matute (Segovia) por la que se anuncia subasta para la enajenación de las obras de saneamiento a la localidad, segunda fase.

En virtud de acuerdo de este Ayuntamiento, se saca a subasta pública la enajenación de las obras de saneamiento a esta localidad, segunda fase, la cual tendrá lugar en la Casa Consistorial a las doce horas del día que cuente veinte hábiles, a partir del siguiente hábil al de la publicación de este anuncio en el "B. O. del Estado", y los pliegos serán abiertos al día siguiente, a las doce horas, ante los representantes de la mesa constituida al efecto.

La misma se ajusta al proyecto técnico y pliego de condiciones, que se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal, bajo el tipo de tasación, según presupuesto de contrata, de ochocientas ochenta y ocho mil setecientas ochenta y una pesetas (888.781 pesetas), a la baja.

Las proposiciones, con sujeción al modelo que al final se indica, se recibirán en la Secretaría municipal hasta las trece horas del día anterior hábil al señalado para la subasta, debiendo acompañarse, en sobre separado, resguardo de haber consignado en la Depositaría municipal, y en metálico, la garantía provisional, consistente en veintiséis mil seiscientas sesenta y tres pesetas (26.663 pesetas), 3 por 100 del importe; documento nacional de identidad; carnet de empresa con responsabilidad; justificante que acredite estar al corriente en el pago de Seguros Sociales; último recibo de contribución industrial (licencia fiscal); declaración jurada de no estar incurso en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad que señalan los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, y para los que acudan por medio de representantes lo harán con poder bastante, conforme dispone el artículo 29 del citado Reglamento.

La garantía definitiva será el 6 por 100 del importe en que sea adjudicada la subasta.

El plazo para realizar las obras será de tres meses, a contar de la notificación de la adjudicación definitiva, y de doce más el de garantía, las cuales serán financiadas con cargo a los fondos de este Ayuntamiento.

Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos de anuncios, reintegros de expediente y cuantos tengan conexión con la subasta, y en lo no previsto en este anuncio se estará a lo dispuesto en el pliego de condiciones y Reglamento de Contratación antes citado.

Si esta subasta queda desierta se celebrará una segunda subasta, bajo el mismo tipo y condiciones, al quinto día hábil de celebrada la primera.

Vegas de Matute, 30 de mayo de 1973.—El Alcalde, Francisco de Frutos.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., domiciliado en ..., calle de ..., número ..., de ... años de edad, de estado ..., profesión ..., con documento nacional de identidad número ..., enterado del pliego de condiciones facultativas y económico - administrativas, así como de los demás documentos obrantes en el expediente, se compromete a ejecutar las obras de saneamiento, segunda fase, a la localidad de Vegas de Matute (Segovia), con sujeción estricta al proyecto y demás previsiones, en la cantidad de ... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del licitador.)

1828

Ayuntamiento de Santa María la Real de Nieva

ANUNCIO

Complementando edicto inserto en el B. O. de la provincia número 59, de fecha 16 de los corrientes, se anuncian las siguientes subastas:

1.º Objeto.—Arrendamiento de las fincas rústicas de masa común y desconocidos, que se indican:

A) BARRIO DE OCHANDO

Lote n.º	Hectáreas	Tasación	GARANTIAS, PESETAS Provisional	Definitiva	Duración
1	6-29-48	9.000	180	360	4 años.
2	5-77-30	6.000	120	240	4 años.
3	5-46-43	6.000	120	240	4 años.
4	6-79-30	10.000	200	400	4 años.
B) BARRIO DE PASCUALES					
1	4-61-33	6.000	120	240	4 años.
2	3-73-53	6.000	120	240	4 años.
3	3-04-12	6.000	120	240	4 años.
4	6-90-60	6.000	120	240	4 años.
5	3-74-42	6.000	120	240	4 años.
C) BARRIO DE LAGUNA RODRIGO					
1	23-45-38	22.000	440	880	4 años.

2.º Pagos.—Se efectuarán conforme a lo establecido en el pliego de condiciones.

3.º Pliegos.—Estarán de manifiesto en oficinas municipales.

4.º Garantías.—Es indispensable la previa constitución de la garantía provisional para participar en la subasta. La definitiva será prestada por el adjudicatario.

5.º Proposiciones.—Serán presentadas en oficinas municipales, en horas y días hábiles, hasta las doce horas del día 9 de junio próximo.

6.º Apertura de plicas.—En la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, a las trece horas del citado día 9 de junio próximo.

7.º De quedar desiertas estas primeras subastas tendrán lugar unas segundas, a los tres días hábiles siguientes, en las mismas condiciones y bajo el mismo tipo de tasación.

Modelo de proposición

Don ..., de ... años, estado ..., profesión ..., vecino de ..., enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento del lote de fincas rústicas ..., propiedad del Municipio ..., se compromete a tomar en arriendo el cultivo de tales fincas, ofreciendo como renta anual ... y aceptando todas las condiciones consignadas en dicho pliego.

(Fecha y firma.)

En Santa María la Real de Nieva, a 23 de mayo de 1973.—El Alcalde - Presidente, Francisco - Javier Arroyo Cuenca.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

189

Ayuntamiento de Vegas de Matute

EDICTO

Se hace saber que en la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público, por espacio de ocho días hábiles, el pliego de condiciones que ha de regir para la subasta de segunda fase de saneamiento a esta localidad, una vez aprobado en todas sus partes por la Corporación del mismo.

Vegas de Matute, 30 de mayo de 1973.—El Alcalde, Francisco de Frutos.

187

Ayuntamiento de Mozoncillo

ANUNCIO

Aprobado por este Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de servir de base al concurso de contratación de una novillada, a celebrar durante las fiestas titulares del presente año, queda expuesto al público, durante el plazo de ocho días, para que puedan presentarse reclamaciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Mozoncillo, a 28 de mayo de 1973.—El Alcalde, Mateo Conde.

187

Ayuntamiento de Matabuena

ANUNCIO

Solicitada por don Pablo Sanz González, vecino de Segovia, calle Soldado Español, número 12, la devolución de la garantía definitiva que, en su día, constituyó en este Ayuntamiento para responder de las obras de saneamiento a Matabuena, como contratista de las mismas; en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación, se hace público que durante el plazo de quince días pueden presentar reclamaciones quienes creyeren tener algún derecho exigle al adjudicatario por razón del contrato garantizado.

Matabuena, 24 de mayo de 1973. — El Alcalde, José Luis Gómez.

Imprenta Provincial.—Cardenal Zúñiga, 8